

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por ***** , *ante la falta, deficiencia e insipiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta*; por parte del **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00586019**, ante el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos En el Artículo 79 Capítulo II, menciona que: La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal. está obligación a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento. El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. El monto de la fianza será determinado por cada Ayuntamiento, proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido, sin ser menor al 1 por ciento, el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite este requisito. Los servidores públicos del ayuntamiento serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realicen la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Con fundamento en lo anterior, solicito que el tesorero municipal del municipio me entregue copia de la fianza que debió otorgar en favor del municipio, así como copia del recibo donde conste que dicha fianza se encuentra debidamente pagada.” (Sic)

II. El **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **primero de agosto del año corriente**, bajo el folio **IMIPE/0003620/2019-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud 00586019, cumpliendo con mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic).

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dos de agosto de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III.

IV. Mediante acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1082/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información petitionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, a través de su **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, con número de oficio: **MTL/UT/158/2019**, remitió respuesta las cuales serán analizadas en el punto que antecede.

VI. – El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, que no se tiene por recibido documentos por parte del sujeto obligado que dé cumplimiento en su integridad a las interrogantes del que incoa ante este Instituto. De igual manera se hace constar en autos que estando divinamente notificado el recurrente no ofreció pruebas o pronunciamiento alguno al respecto sobre el recurso de merito, ofrecidos las probanzas enunciadas se analizaran en el resultando que antecede.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, **no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley**, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, no brindó respuesta, de la solicitud derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud 00586019, cumpliendo con mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic).

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, estando debidamente notificado mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, se recibido en las instalaciones del sujeto aquí obligado el **diecinueve próximo**, mediante consta en autos del expediente, se tiene por recibido documento o pronunciamiento alguno.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que estando debidamente notificada la promovente en los medios indicados, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, *****; no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieran las documentales, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue analizado en el considerando *segundo*, el presente recurso de inconformidad fue admitido ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**; pues del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no contestó en *tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por la accionante*; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la particular.

Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un **plazo máximo de diez días hábiles**.

Del precepto transcrito se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de **manera gratuita** en un plazo perentorio de diez días naturales."

De lo que se desprende, **que si dentro del término de diez días hábiles**, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá respondiendo en sentido afirmativo a la misma y deberá entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes y de manera gratuita.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto obligado no contestó la solicitud de información pública, por tanto, operará la **afirmativa ficta**, y se le tendrá contestando en sentido positivo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

Ahora bien, como ya se señaló, no obra constancia de respuesta a la solicitud de información presentada, de igual forma el **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, no remitió a éste Órgano Constitucional

documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

constancia que acreditara lo contrario, es decir, el acuse de recibo de dicha respuesta, tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.”

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, el cual fue debidamente notificado el **diecinueve próximo**, se requirió al sujeto obligado para que remitiera el documento que acreditará que dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma o bien, entregara la información solicitada, Ahora bien, para un mejor proveer y de este modo crear la menor dilación en la entrega de la información requerida por el accionante, tomando en consideración la respuesta emitida por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, esto con el afán de garantizar el derecho de acceso de la información que le asiste al que incoa ante este Instituto; una vez analizadas las observaciones de la respuesta emitida por el Tesorero Municipal sobre el expediente en que se actúa, se tiene a bien precisar que estas no cumplen en su integridad con lo requerido en la solicitud de principio, toda vez que detalla que se trata de un dato de carácter confidencial misma que fue pagada por su propio caudal, Cabe mencionar que la fianza a favor del Municipio; tal como se establece en las argumentaciones anteriores, es indispensable para consumir los requisitos necesarios para ocupar un cargo de naturaleza pública en el ámbito de la Tesorería Municipal, para sustentar que cumple con los requerimientos establecidos dentro de la Ley Orgánica 79, debido que están obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario Municipal, y estas misma deben de exhibirse para los trámites correspondientes, es menester señalar lo establecido en el artículo 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que la letra dice:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

De este modo, al tratarse de un documento indispensable que se generó para culminar las formalidades necesarias para instalarse en el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para ocupar un cargo dentro de la entidad como representante de la Tesorería Pública de Municipio antes mencionado, es por tal circunstancia, que este Órgano Garante de la Información, no puede dar por satisfecha la respuesta brindada por el Sujeto aquí obligado, por lo tanto, se tiene que no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Lo anterior, crea evidencia sobre la omisión del sujeto obligado, de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública promovida por la ahora recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, **constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor de la aquí inconforme.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Es decir, este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada en el plazo de diez días naturales y de manera gratuita.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se requiere al **Tesorero Municipal** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos del **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, para que entregue de manera gratuita la información materia del presente recurso de revisión, esto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación.

En el entendido de que, de no contar con la información solicitada, observara lo dispuesto en los ordinales 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, su Comité de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Transparencia adoptara las medidas necesarias para ubicar la información, o bien generarla en el caso de que se relacione con sus atribuciones legales o detallar de forma fundada y motivada porque no ejerció dichas facultades.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

QUINTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos TERCERO y CUARTO del presente fallo, se requiere al **Tesorero Municipal** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos del **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, para que remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos En el Artículo 79 Capítulo II, menciona que: La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal. está obligación a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento. El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. El monto de la fianza será determinado por cada Ayuntamiento, proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido, sin ser menor al 1 por ciento, el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite este requisito. Los servidores públicos del ayuntamiento serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realicen la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Con fundamento en lo anterior, solicito que el tesorero municipal del municipio me entregue copia de la fianza que debió otorgar en favor del municipio, así como copia del recibo donde conste que dicha fianza se encuentra debidamente pagada.” (Sic),

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de **manera gratuita** en un plazo perentorio de diez días naturales.”

...

“**Artículo 126.** La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un **plazo no mayor a cinco días hábiles.**”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“**Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando TERCERO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO, se requiere al **Tesorero Municipal** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos del **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, para que remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos En el Artículo 79 Capítulo II, menciona que: La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal. está obligación a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento. El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. El monto de la fianza será determinado por cada Ayuntamiento, proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido, sin ser menor al 1 por ciento, el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite este requisito. Los servidores públicos del ayuntamiento serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realicen la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Con fundamento en lo anterior, solicito que el tesorero municipal del municipio me entregue copia de la fianza que debió otorgar en favor del municipio, así como copia del recibo donde conste que dicha fianza se encuentra debidamente pagada.” (Sic),

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Tesorero Municipal** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos del **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, (*este último para su conocimiento*) y a la recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones

Así lo resolvieron los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisionada Presidenta Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo la comisionada ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1082/2019-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA.

Revisó: Director General Jurídico, Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/mtpa

